PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JORGE ARMANDO ROA PINEDA
RADICADO: 68001-03011-2021-00208-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva presentada el día 02 de agosto de 2021, para decidir acerca de su admisión. Bucaramanga, 18 de agosto de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00208-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SCOTIABANK COLPATRIA S.A, actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA contra JORGE ARMANDO ROA PINEDA, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No 307410021046- 5470640025986269, y No 307410020119 – 4117590879050575 – 4960840014175672.

Constituyen anexos principales de la demanda, los ya mentados documentos, suscritos por JORGE ARMANDO ROA PINEDA, quien se comprometió a pagar a SCOTIABANK COLPATRIA S.A las sumas allí referidas.

Comoquiera que los títulos que escoltan la demanda contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 424, 430, 431, 468 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 620, 621, 626, 627, 709, 710 y 711 del C. Co., es procedente impartir la orden de pago invocada por el interesado.

Con apoyo en lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado **JORGE ARMANDO ROA PINEDA (C.C. 91.156.306)** y a favor del ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A (NIT. 860.034.594-1),** por las siguientes sumas y conceptos:

- **PAGARÉ No. 307410021046- 5470640025986269 OBLIGACION. 307410021046.**

1. Por un capital insoluto de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SIETE MILESIMAS DE CENTAVOS M/CTE ($33.176.332,07), de conformidad con la obligación contenida en el pagaré No. 307410021046-5470640025986269.

1.1 SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (7.784.286,56), por concepto de intereses de plazo, correspondiente al periodo comprendido entre el 24/Noviembre/2020 al 08/Junio/2021.

1.2 NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($961.122,44) por otros conceptos, según consta en el pagaré No. 307410021046-5470640025986269.

1.3 Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 1**.** de este auto, desde el 09 de junio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

- **PAGARÉ No. 307410021046- 5470640025986269 OBLIGACION. 5470640025986269.**

2. Por un capital insoluto de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($16.280.774), de conformidad con la obligación contenida en el pagaré No. 307410021046-5470640025986269.

2.1 UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1.937.578), por concepto de intereses de plazo, correspondiente al periodo comprendido entre el 18/Noviembre/2020 al 08/Junio/2021.

2.2 CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($164.490) por otros conceptos, según consta en el pagaré No. 307410021046- 5470640025986269.

2.3 Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 2**.** de este auto, desde el 09 de junio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

- **PAGARÉ No. 307410020119 – 4117590879050575 – 4960840014175672 OBLIGACION. 307410020119.**

3. Por un capital insoluto de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE ($36.451.939,23), de conformidad con la obligación contenida en el pagaré No. 307410020119 – 4117590879050575 – 4960840014175672.

3.1 SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($7.441.419,76), por concepto de intereses de plazo, correspondiente al periodo comprendido entre el 07/Diciembre/2020 al 08/Junio/2021.

3.2 UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($1.037.317,88) por otros conceptos, según consta en el pagaré No. 307410020119 – 4117590879050575 – 4960840014175672.

3.3 Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 3**.** de este auto, desde el 09 de junio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

- **PAGARÉ No. 307410020119 – 4117590879050575 – 4960840014175672 OBLIGACION. 411590879050575.**

4. Por un capital insoluto de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($22.560.045), de conformidad

con la obligación contenida en el pagaré No. 307410020119 – 4117590879050575 – 4960840014175672.

4.1 DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($2.499.211) por concepto de intereses de plazo, correspondiente al periodo comprendido entre el 24/Noviembre/2020 al 08/Junio/2021.

4.2 CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($153.210) por otros conceptos, según consta en el pagaré No. 307410020119 – 4117590879050575 – 4960840014175672.

4.3 Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 4**.** de este auto, desde el 09 de junio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

- **PAGARÉ No. 307410020119 – 4117590879050575 – 4960840014175672 OBLIGACION. 4960840014175672.**

5. Por un capital insoluto de VEINTIUN MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE ($21.030.727) de conformidad con la obligación contenida en el pagaré No. 307410020119 – 4117590879050575 – 4960840014175672.

5.1 DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($2.496.192) por concepto de intereses de plazo, correspondiente al periodo comprendido entre el 11/Diciembre/2020 al 08/Junio/2021.

5.2 TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($34.930) por otros conceptos, según consta en el pagaré No. 307410020119 – 4117590879050575 – 4960840014175672.

5.3 Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 5**.** de este auto, desde el 09 de junio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al demandado conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico aportado para tal fin que se entiende informado bajo la gravead del juramento, allegando en su momento la prueba de la recepción del acuse de recibo del iniciador o que de alguna manera la demandada tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020, H. Corte Constitucional); en su defecto, y solo de ser necesario, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física aportada para tal cometido. Adviértasele a la ejecutada que tiene el término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y que puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (artículos 431 y 442 del C.G.P.).

TERCERO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "***Enviar a las demás partes*** *del proceso* ***después de notificadas****,* ***cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico*** *o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se* ***exceptúa*** *la petición de* ***medidas***

cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial".

CUARTO: Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Reconózcase personería a la Dra. DORA BEATRIZ SOTO NAVAS, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.293.744 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.753 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 17 y 18 de Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente esta providencia a los interesados (**demandante** y su **apoderado**), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 063 del 20 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cddd8a05407559c4a4f61a89f610660edb7eeccb6f41bf76ad1079ffa62dba6e
Documento generado en 19/08/2021 03:41:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica